



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

11  
C-121824-3

"Herrera, Nélica Mónica  
c/ Zulaica, Julio César  
s/ Liquidación Sociedad  
Conyugal"  
C. 121.824

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul revocó el pronunciamiento emitido por la señora juez de la instancia anterior, en cuanto había sido dictado sin otorgar efectos a la reconciliación habida entre los cónyuges durante el transcurso del proceso de divorcio oportunamente iniciado. Consecuentemente, extendió los efectos de la ganancialidad hasta la fecha en la que los mismos pusieron de manifiesto su intención de continuar con el juicio de divorcio, con costas en ambas instancias al demandado vencido (v. fs. 874/889 y vta.).

Resolvió asimismo que la liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad debería ser abordada en la instancia de origen, de acuerdo a los parámetros señalados, considerando que mientras duró la aludida reconciliación el patrimonio de la sociedad conyugal evolucionó por el esfuerzo común de sus integrantes, pudiendo los cónyuges realizar acuerdos, denunciar nuevos bienes o considerar excluidos, o incluso divididos o repartidos, bienes incorporados a la sociedad en el mencionado período durante el que reanudaron la convivencia.

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó la parte demandada, mediante recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 894/914, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 915.

La impugnante denuncia en su intento revisor la violación del art. 168 de la Carta local por entender que se ha incurrido en una insuficiente e

incorrecta integración del tribunal decisor, por un lado, alegando -por otro- la omisión de tratamiento de una cuestión esencial.

Sostiene en apoyo de su pretensión invalidante que la integración del órgano colegiado emisor del fallo impugnado devino irregular por considerar que para formar una mayoría de votos deben concurrir "siempre" tres magistrados habilitados *ab initio*, a fin de formar un acuerdo válido. Y dado que en la especie la sentencia fue emitida sólo por dos de los miembros naturales de la sala interviniente (Dres. Jorge Mario Galdós y María Inés Longobardi) -pues según resulta del propio pronunciamiento, el tercer vocal, Dr. Víctor Mario Peralta Reyes, se encontraba en uso de licencia-, la misma se encuentra viciada de nulidad.

Señala que más allá de que la decisión haya sido finalmente adoptada por dos magistrados, la "mayoría" así lograda resulta forzada y condicionada al no haber participado del acto deliberativo uno de los jueces integrantes del tribunal, sin que la adecuada forma del acto, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, pudiera alcanzarse.

En otro orden de consideraciones señala que ha mediado en la especie omisión de tratamiento y decisión acerca de la excepción de transacción y de las recompensas por él solicitadas, calificadas a su entender como cuestiones esenciales para la resolución de la causa. Argumenta que el convenio de liquidación de la sociedad conyugal que sirve de fundamento para la oposición y solicitud de ambas cuestiones, es válido, por lo que califica de absurda, caprichosa y arbitraria la decisión impugnada en cuanto dispuso reenviar las actuaciones al sentenciante de origen para que aborde la cuestión relativa a la liquidación de la totalidad de los bienes pertenecientes a la comunidad.

III.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

1. Resulta oportuno recordar que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121824-3

cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En ese orden de ideas, tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte que la defectuosa constitución del tribunal es tema ajeno al recurso extraordinario de nulidad (conf. causas C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 99.096, sent. del 30-XI-2011; C. 119.397, sent. del 15-XII-2016; entre otras), pues la Constitución de la Provincia establece cuáles son las formalidades que debe reunir la sentencia y no hace referencia respecto de la conformación del órgano sentenciador. De manera que la eventual deficitaria composición de aquel no es tema cuya reparación pueda intentarse por medio del recurso extraordinario incoado (conf. causas C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 95.212, sent. del 15-XII-2011). Ello así, por cuanto -tal como sucede en la especie- los reproches del recurrente se limitan a denunciar la falta de integración del órgano por un tercer magistrado, sin demostrar que los jueces que participaron del Acuerdo no alcanzaran la mayoría de opiniones exigida por la cláusula constitucional de mención (conf. Causas C. 92.116, sent. del 31-X-2007; C. 100.882, sent. del 28-X-2009; C. 96.525, sent. del 9-XII-2010). En efecto, el voto coincidente de ambos sentenciantes, a través de la adhesión formulada por el Dr. Galdós al emitido en primer término por la Dra. Longobardi, conforma en el caso la mayoría de opiniones que impone el aludido art. 168 de la Carta local.

2. En cuanto a la invocada omisión de tratamiento de cuestión esencial, esto es, la excepción de transacción opuesta en virtud del convenio de disolución de la sociedad conyugal y las recompensas solicitadas, considero que no han dejado de ser abordadas, más allá del acierto en el criterio adoptado, sino que al ser considerado otro el período de vigencia de la sociedad conyugal, tales consideraciones han quedado desplazadas por

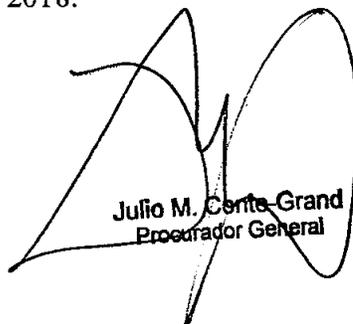
entender que es otro el marco temporal a ponderar para el cómputo y la ulterior liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal (v. fs. 888).

En este sentido, el *ad quem* a partir del punto 3) del decisorio impugnado (v. fs. 882 y vta/888), expone sus fundamentos con apoyo en doctrinas de autor y Tribunales Superiores de Provincia, sobre la consideración de la reconciliación de los cónyuges que estima probada y su incidencia sobre la fecha de la disolución de la sociedad conyugal y, consecuentemente, sobre la calificación de los bienes adquiridos durante la tramitación del juicio de divorcio.

Siendo ello así, advierto que lejos de haberse omitido el tratamiento de alguna cuestión -sin necesidad de abrir juicio acerca de su esencialidad-, lo que ha ocurrido es el desplazamiento de los temas aducidos, sin que ello genere violación alguna al art. 168 de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas C. 96.277, sent. del 12-XI-2008; Rc. 118.146, del 25-IX-2013), siendo los reproches que en tal sentido esboza el recurrente eventuales errores de juicio, cuyo marco de debate excede de manera palmaria el ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad aquí analizado (conf. S.C.B.A., causas Rc. 112.765, resol. del 9-XII-2010; C. 115.451, sent. del 4-VII-2012; Rc. 116.516, resol. del 7-III-2012; Rc. 117.875, resol. del 14-VIII-2013; entre otras).

Lo brevemente expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de febrero de 2018.

  
Julio M. Cento-Grand  
Procurador General